

9 de Septiembre de 1999.

Demanda Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Promoción y Sustentación

del Recurso de Apelación El Licdo. Mario Concepción en representación de Elizabeth Martínez de Castillo, para que se declaren nulos, por ilegales, los Acuerdos 4 Nos.31-98 de 13 de octubre de 1998, Acuerdo 3 N°40-98 de 29 de diciembre de 1998, Acuerdo 2 N°8-99 de 18 de marzo de 1999, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Honorable Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos ante Vuestra Alta Corporación de Justicia con nuestro acostumbrado respeto, con la finalidad de promover y sustentar formalmente el Recurso de Apelación contra la Resolución de 19 de julio de 1999 (visible a foja 105 del expediente), por medio de la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo que establece el artículo 1122 del Código Judicial.

Consideramos que debe revocarse la resolución en mención por las siguientes razones:

1. En el petitum de la demanda solamente se solicita que se declare la nulidad de los Acuerdos 4 N°31-98, Acuerdo 3 N°40-98 y Acuerdo 2 N°8-99, emitidos por el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, sin precisar en qué consiste la reparación del derecho subjetivo lesionado de la demandante. Tal como lo exige el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 al indicar:

¿Artículo 43a: ¿ si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.¿

En este sentido, el Dr. Eduardo Morgan en su libro Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño, señala ¿con el recurso de plena jurisdicción se pretende el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado por un acto administrativo individual, particular, subjetivo¿, por tal razón es requisito sine qua non en la pretensión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción solicitar no sólo se declare la nulidad del acto administrativo impugnado, sino también se subsane el derecho particular supuestamente vulnerado.

2. El apoderado judicial de la parte actora está impugnando los Acuerdos mediante los cuales se adjudican y ratifican las dos primeras Cátedras de Matemáticas a los profesores Ovidio Saldaña y Juan De la Cruz Ruedas y aquel mediante el cual se convoca a concurso de oposición por la tercera cátedra a los profesores Próspero Ruiz y Elizabeth Martínez de Castillo; sin embargo, observamos que éstos son actos preparatorios o de mero trámite que no causan estado en el proceso sub júdice. Por su parte debió atacar los actos de nombramientos a favor de Ovidio Saldaña y Juan De La Cruz Ruedas, que son los que contienen un pronunciamiento final del concurso de

cátedra y constituyen actos definitivos. Ello es así, porque impugnándose únicamente el acto preparatorio, y declarándose nulo por ilegal el mismo, el acto definitivo continuaría vigente.

Al respecto la Honorable Sala Tercera se ha pronunciado, reiteradamente, en diferentes ocasiones, de las cuales nos permitimos citar como ejemplos:

¿Sentencia de 29 de abril de 1994: ¿pues para esto la recurrente debió necesariamente impugnar el acto administrativo que contiene el nombramiento de la enfermera Ureña en el cargo mencionado. Esto es así porque en primer lugar los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten efectos hasta tanto no se declare su ilegalidad por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar y como punto más importante el Decreto de Gabinete N°87 de 1972 que regula el Escalafón de Enfermería indica que el ascenso es el ingreso de la enfermera de un nivel inferior a otro superior mediante concurso de oposición; en este caso, se trata del nombramiento de una persona en un cargo de jefatura superior que de acuerdo a la ley requiere la realización de un concurso previo. El concurso es un acto meramente preparatorio y no un acto definitivo, ya que el acto definitivo es el nombramiento de la persona ganadora en el cargo sometido a concurso.¿ (La subraya es nuestra).

¿Auto de 19 de mayo de 1998: ¿ en las demandas sobre Adjudicación de Concurso, el recurrente debe necesariamente impugnar el acto administrativo por el cual se adjudica el concurso (acto preparatorio), y el acto administrativo que contiene el nombramiento (acto definitivo), el cual seguirá surtiendo efectos hasta tanto la Sala lo anule, por ilegal, si esto procede.

Por tanto a juicio de al Sala esta demanda no cumple los requisitos del artículo 25 de la Ley 33 de 1946, y no debe admitirse, toda vez que se pretende la declaratoria de ilegalidad de un acto que no tiene carácter de acto definitivo.¿

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en proceso análogo al que nos ocupa, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Licdo. Didacio Ibarra en representación de Próspero Ruiz contra el Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí, por adolecer de vicios de formalidad similares. (Cf. Auto de 23 de julio de 1999).

En virtud de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera, que previa revocación de la Resolución fechada 19 de julio de 1999, por medio de la cual se admite la demanda, se declare su inadmisión.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/SG/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General